

## **DISPOSICIÓN: 1063-DGEGP-1999**

---

Buenos Aires, 24 de Noviembre de 1999.

### **VISTO**

Las leyes 24049 y 24495, el Convenio de Transferencia adscrito entre el Ministerio de Cultura y Educación y la entonces Municipalidad de Buenos, hoy Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el 19 de febrero de 1992, las Actas Complementarias del citado Convenio y el Estatuto del Docente Municipal Ordenanza N° 40593, Decretos Reglamentarios, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Disposición 271/94 estableció que ante la ausencia de un servicio de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que efectúe el control sanitario de los docentes de gestión privada, y atendiendo a la relación de empleo privado que uno a dichos docentes con los institutos de enseñanza, éstos deberán someterse a los controles sanitarios y solicitarán el otorgamiento de las licencias pertinentes a través de servicios médicos designados por cuenta de los respectivos institutos, haciendo responsable a sus autoridades de las licencias concedidas, y

Que del análisis de la documentación probatoria del otorgamiento de licencias médicas y tareas auxiliares y/o pasivas obrantes en los institutos y constatadas en visitas de supervisores de Organización Escolar surge la necesidad de efectuar mayores precisiones para el otorgamiento de dichas licencias, y el cuidado de la documentación respaldatoria de los mismos, y

Que la falta de control, o un control deficiente facilita el mal uso del derecho a determinadas licencias, lo que perjudica el normal desarrollo del proceso enseñanza/aprendizaje.

Por ello,

### **EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DE GESTIÓN PRIVADA DISPONE:**

Art. 1º.- Los Institutos de Gestión Privada Incorporados a la enseñanza oficial deberán:

- a) Designar un servicio médico de trabajo, conforme lo indica la normativa nacional vigente.
- b) Efectuar a los docentes el examen preocupacional y los controles periódicos conforme lo prevén las normas en vigor a fin de determinar la aptitud médica para el desempeño del cargo.
- c) Cumplimentar los requisitos y condiciones que para cada caso establece el Estatuto del Docente Municipal para el otorgamiento de licencias médicas.
- d) Dar intervención a un médico de trabajo, y otro de la especialidad de la afección que padece el docente en caso de ser necesario, para el otorgamiento de tareas auxiliares o pasivas.
- e) Archivar en el legajo docente la documentación respaldatoria correspondiente a los incisos b), c) y d) la cual necesariamente deberá contener como datos:
  - Nombre y característica del Instituto Educativo al que va dirigido
  - Apellido, nombre y número de documento del docente
  - Causal de licencia
  - Artículo e inciso del Estatuto del Docente que se aplica

- Período de duración de la licencia (desde-hasta)
- Firma y sello del profesional interviniente, indicando número de matrícula profesional.

Art. 2º.- En ningún caso se aceptarán certificados extendidos por médicos particulares para el otorgamiento de licencias del personal docente que cubre cargos incluidos en la planta funcional subvencionada de Institutos con aporte gubernamental, salvo razón fundada a criterio del Representante Legal del Instituto, quien dejará constancia de la misma refrendada en el legajo docente.

Art. 3º.- Los Institutos con aporte gubernamental, una vez efectuada su elección, deberán informar a esta Dirección General:

- a) Nombre de la empresa o servicio médico
- b) Médico responsable
- c) Dirección y teléfono

Toda modificación deberá ser notificada dentro de 30 días corridos de efectuado el cambio del prestador del servicio médico.

Art. 4º.- El certificado de aptitud psico-física para el ejercicio de la docencia es válido entre institutos, no obstante si éste tiene una antigüedad mayor de 18 (dieciocho) meses a la fecha del ingreso del docente al instituto, el mismo deberá ser previamente renovado, conforme a lo establecido en la S.R.L. 320/99.

Art. 5º.- Los institutos con aporte gubernamental sólo podrán cubrir las licencias de cargos de conducción recibiendo aporte para el personal suplente en los casos en que la duración de dichas licencias exceda los 20 (veinte) días, salvo cuando se trate de una sección o nivel con un solo cargo directivo.

Art. 6º.- A partir del período lectivo 2000 la Dirección General no abonará suplencias de licencias y/o cambio de tareas si no se adecua a la presente disposición.

Art. 7º.- Los institutos con contribución gubernamental deben presentar en forma clara y completa los cuadros de suplentes y descuentos de la mención mensual. El incumplimiento acarreará la suspensión del pago de suplencias al mes inmediato siguiente.

Prof. Marcelo N. Pivato  
Director General